

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diciembre seis (06) de dos mil dieciséis (2016)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS VICENTE CONTRERAS
PACHECO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO-
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE
VILLAVICENCIO.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00868-00
TEMA: SUPRESIÓN CARGO

El señor **LUIS VICENTE CONTRERAS PACHECO**, a través de apoderado judicial, por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demanda la **NULIDAD** de los Oficios No 1030-17.12/863 del 15 de octubre de 2015, No 201513000035641 del 27 de octubre de 2015 y del No 103.1712/1502 del 10 de diciembre de 2015, que no accedieron a la reubicación a un cargo de igual o superior al que venía ocupando para el momento en que fue desvinculado de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, el **31 de diciembre de 1995**.

A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** solicitó que se declare vigente el artículo 4, del Acuerdo **No 04 del 08 de enero de 1995**, expedido por el **CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, y en consecuencia, sea reubicado en un cargo de igual o superior categoría y remuneración al de **OPERARIO II A**, que estaba ejerciendo cuando lo desvincularon de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, junto con el pago del salario que devengaba en ese cargo, desde la fecha de su retiro, esto es, **31 de diciembre de 1995**, atendiendo la garantía laboral establecida en el artículo 4 del Acuerdo No 04 de 1995, que dispuso mantener su vinculación sin solución de continuidad. También pidió el pago de los perjuicios causados por la supresión de su cargo.

SOBRE SU ADMISIÓN.

La demanda será rechazada de plano por haber sido presentado extemporáneamente el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En los hechos de la demanda se expone que el actor se vinculó a las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, a partir del **08 de julio de 1984**, desempeñando el cargo de Operario IIA.

Que mediante el Acuerdo No 032 del 21 de mayo de 1995, proferido por el **CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, se ordena la transformación de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO** en una sociedad **INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO**, la cual se denominó **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P.**, facultando al Alcalde por el término de 6 meses para expedir los estatutos de la Empresa, reestructurar la planta de personal, asignarles funciones y adelantar el proceso de transformación de la Empresa.

Igualmente se relata que al actor mediante **oficio se le comunicó la supresión de su empleo por la reestructuración de las EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, ejerciendo su cargo hasta el 31 de diciembre de 1995, con efectos fiscales a partir del **01 de enero de 1996**.

Se informó que previamente se dictó el Acuerdo No 04 del 08 de enero de 1995, en el que se confirió facultades al Alcalde, estableciéndose en su artículo 4º que "*El Municipio de Villavicencio queda obligado a reubicar en otras dependencias municipales o Institutos Descentralizados al personal que fuere desvinculado de las Empresas Públicas de Villavicencio como consecuencia de la creación y funcionamiento de la sociedad sin solución de continuidad*" (Resalta).

Para el demandante el Acuerdo, no creó a su favor una expectativa laboral, sino una seguridad jurídica de continuar en el ejercicio de un cargo por cuenta del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, sumado a que su relación laboral tendría continuidad respecto a su vinculación con las extintas **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**.

Considera que el artículo 4, del Acuerdo 08 de 1995 está vigente, por tratarse de un acto administrativo complejo, el cual estaba sujeto a una condición sine qua non, que era dar cumplimiento a la obligación de reubicarlo, por parte del Alcalde.

Se informó también que solo hasta el **mes de febrero de 2015** vino a enterarse del contenido de dicho acto administrativo.

CASO CONCRETO

Con la demanda se aportó el **Acuerdo No 04 del 08 de enero de 1995** "*Por medio del cual se conceden unas facultades al Alcalde Mayor de Villavicencio*", (fl 32 del expediente) el cual fue publicado en el boletín oficial No **004 del 13 de enero de 1995** (fl 31 del exp.).

También se allegó el **Acuerdo No 032 del 21 de mayo de 1995** "*Por medio del cual se efectúa la transformación del Establecimiento Público denominado Empresas Públicas de Villavicencio E.P.V, en una Empresa Industrial y Comercial del Estado denominado Empresa de Acueducto y*

Alcantarillado de Villavicencio E.S.P" (fl 34 del expediente), publicado en el boletín oficial No 019 del 31 de mayo de 1995 (fl 33 del exp.).

Si bien en la demanda se busca la **NULIDAD** de unos oficios, con los cuales se resolvieron en forma negativa las solicitudes elevadas por el **DEFENSOR PUBLICO** y hoy apoderado del actor, que propenden por la aplicación al artículo 4º del **Acuerdo No 04 del 08 de enero de 1995**, también es cierto que, su pretensión es la **REUBICACION** del actor, **LUIS VICENTE CONTRERAS PACHECO**, al cargo de **OPERARIO II A**, que fue **suprimido, el 31 de diciembre de 1995**, en el marco de un proceso de reestructuración adelantada por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, en el año **1995**, y el pago de salarios, prestaciones laborales y demás derechos en general, aplicados desde la fecha de la ocurrencia del hecho (**31 de diciembre de 1995**) (fl. 5 de la demanda).

Es decir, que lo dicho en los oficios No 1030-17.12/863 del 15 de octubre de 2015, No 201513000035641 del 27 de octubre de 2015 y del No 1030.1712/1502 del 10 de diciembre de 2015, no fue lo que afectó la situación particular del actor, pues limitan a remitir por competencia a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO** y ésta Entidad a su vez, se limita a informar que debe ser la **ALCALDIA DE VILLAVICENCIO**, quien de asumir las obligaciones de que trata el Acuerdo **No 04 del 08 de enero de 1995**, y del trámite dado a este Acuerdo .

Del hecho 5 de la demanda, se tiene que el demandante mediante Oficio le fue comunicado la supresión de su cargo, que aunque no se dice nada sobre la fecha de su expedición ni el día exacto en que fue puesto a conocimiento del actor, se puede inferir con suma claridad que este se enteró de su contenido el **31 de diciembre de 1995**, pues hasta ese día estuvo laborando como **OPERARIO II A** (fl 7 del expediente).

Por lo tanto, podemos decir, que a partir del día siguiente al **31 de diciembre de 1995**, el accionante contaba con 4 meses para demandar la **NULIDAD** de los actos administrativos que extinguieron su relación laboral, como era el acto administrativo de carácter general, que definió la planta de la Entidad tras la reestructuración de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO E.P.V**, junto con el acto de incorporación si existió, o en su defecto la comunicación mediante la cual se le informó sobre la supresión de su empleo.

Para la fecha en que se surtió el proceso de reestructuración de las **EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVICENCIO**, se encontraba vigente el Decreto 01 de 1984, que en su artículo 136, numeral 2, dispuso que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducaría "(...) **al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso**. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe". Término que también fue consagrado por el artículo 164, numeral 2, literal d, de la Ley 1437 de 2011-C.P.A.C.A.

El demandante desde el **31 de diciembre de 1995, fecha en que dejó de laborar**, es a partir de ese instante que surgió el interés jurídico del actor para cuestionar la legalidad de tal decisión, como haber alegado la supuesta contravención de lo dispuesto en el artículo 4º del **Acuerdo No 04 del 08 de enero de 1995**, pero no venir a reclamar prácticamente **20 años después**, la

REUBICACIÓN LABORAL y el **PAGO DE SALARIOS**, con fundamento en lo dispuesto en tal normativa.

Con las peticiones que se elevaron ante las Entidades accionadas, específicamente la que elevó el accionante el **17 de noviembre de 2015** ante la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, se busca revivir términos o habilitar el término de caducidad que inicialmente tuvo para demandar los actos administrativos que produjeron la terminación de su vínculo laboral.

Aunque se menciona en la demanda, que solo se vino a enterar el actor del contenido del **Acuerdo 04 de 1995**, en **febrero de 2015**, no puede pasarse por alto que este acto administrativo fue dado a conocer en la forma establecida por el artículo 43, del Decreto 01 de 1984, esto es, se publicó en el boletín oficial de la **ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO** el **13 de enero de 1995**, (fl. 31 del exp.) por lo tanto, no existió ningún tipo de impedimento para que el accionante haya conocido de la existencia del mismo, menos cuando se trató de un acto proferido con anterioridad a la fecha de su retiro.

En estas condiciones, si el fundamento de la instauración del presente medio de control estriba en el supuesto incumplimiento a lo dispuesto en el referido Acuerdo, tal situación la pudo haber puesto de presente en la **oportunidad procesal correspondiente**, pues para la fecha en que el libelista radicó la demanda, **17 de noviembre de 2016**, había transcurrido en demasía los 4 meses con que contaba para acudir a la a la jurisdicción a fin de controvertir la legalidad de los actos que afectaron su desvinculación laboral.

No sobra señalar que el asunto objeto de estudio, se declaró como no susceptible de conciliación, precisamente por advertir la **PROCURADORIA 49 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que la acción había caducado (fls 35 y 36 del exp.).

Ahora bien, en gracia de discusión, de aceptar que los oficios demandados fueron los que definieron la situación del demandante, habría que decir, que igualmente, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, fue incoado por fuera del término legal, por más de 6 meses.

La fecha de expedición del último oficio accionado, es del **10 de diciembre de 2015** y la demanda, como ya se dijo, se presentó el **17 de noviembre de 2016**, es decir, cuando había transcurrido **11 meses** de la expedición del supuesto acto administrativo; empero, como no se tiene la constancia de notificación de dicho oficio, no se tendría un referente para iniciar el computo de la caducidad, pues recuérdese, que esta empieza a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, no obstante, si se tiene en cuenta el día de la certificación que declaró el asunto como no susceptible de conciliación, esto es, el **20 de abril de 2016**, para la data en que se instauró el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, pasaron más de **4 meses**, forzando concluir que este medio de control caducó .

Es preciso anotar, que la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** es un instrumento límite para el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos, concibiéndose como un desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos, por lo que tal figura, es de orden público y de obligatorio cumplimiento,, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de

un lapso habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales¹.

Sobre esta figura el Máximo Órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa en auto interlocutorio del 05 de julio de 2016, Sección 3ª, Subsección C, radicado No 68001-23-33-000-2015-00679-01 (55404), C.P. **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**, dijo:

Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre en cuanto a los tiempos de las personas para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales². En este sentido, las consecuencias del acaecimiento de la condición temporal que es manifiesta en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública³. (Se resalta).

¹Corte Constitucional. Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001. M. P.: Rodrigo Escobar Gil: "La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público, lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia".

²Corte Constitucional. Sentencia C-781 del 13 de octubre de 1999. M. P.: Carlos Gaviria Díaz: "De otro lado, resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal entorpecerían el desarrollo de las funciones públicas. Ha dicho la Corte: "La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusas algunas para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado". Ahora bien: los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación de plazo para impugnar ciertos actos —y es algo en lo que se debe insistir— está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico. Ha añadido la Corte: "El derecho de acceso a la administración de justicia sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, éste pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. Y, en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual sí resultaría francamente contrario a la Carta".

³Corte Constitucional. Sentencia C-115 de 1998. M. P.: Hernando Herrera Vergara: "La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (art. 136 CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".

En consecuencia, el término de caducidad fijado por el **Ordenamiento Jurídico, se fija sin consideración a situaciones personales**, pues lo que se busca es garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales frente a situaciones en las cuales el interesado no activa el aparato jurisdiccional dentro del término establecido, así que, corresponde a las partes asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo señalado por la Ley, y de no hacerlo, pierdo la posibilidad de ejercer su derecho por vía judicial.

Se insiste, con lo oficios demandados el accionante pretende revivir unos términos, situación que no es aceptable y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues la afectación al derecho laboral del demandante se produjo al momento en que la Administración decide retirarlo. (**31 de diciembre de 1995**).

Al respecto el H. **CONSEJO DE ESTADO**, en auto de rechazo de la demanda por caducidad, fecha, 21 de octubre de 2013, **C. P. : GERARDO ARENAS MONSALVE**, dijo :

Para hacer el análisis pertinente se debe anotar que en el presente caso se controvierte el contenido del oficio No. 120-7559 de 21 de noviembre de 2012 expedido por la alcaldesa encargada del municipio de Sogamoso, en respuesta de una petición elevada por el actor el 19 de septiembre de 2012 a través de la cual solicitaba su reintegro al cargo.

Como sustento de su pedimento, señaló el actor que el Acuerdo 076 de 1996, mediante el cual se le otorgaron facultades extraordinarias al alcalde de Sogamoso y conforme al que se expidieron ciertos decretos, que afectaron su situación laboral implicando el retiro de su cargo, fue declarado nulo mediante sentencia del 10 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare, Sala de Descongestión, razón por la cual realizó su solicitud de reintegro a la alcaldía del municipio y luego de haber sido negada acudió a la jurisdicción dentro del término señalado por ley con el ánimo de que se declare la nulidad de dicha respuesta, es decir, del oficio 120-7559 de 21 de noviembre de 2012.

Contrario a lo alegado por el accionante, es de resaltar que a través del hoy medio de control de nulidad y restablecimiento, se debe demandar el acto particular que declaró el retiro del servidor, y que en dicha demanda se puede solicitar la inaplicación del acto general que lo afectó, o en su defecto, en el momento procesal oportuno, pedir la suspensión del proceso por prejudicialidad hasta que se declare el juicio de legalidad interpuesto contra el acto general.

Aplicando lo anterior a la situación particular del demandante, es evidente que el retiro se produjo como consecuencia del proceso de reestructuración de 1997 llevado a cabo en el ente territorial

demandado, por ende, dentro de los 4 meses⁴ siguientes a la comunicación, notificación o ejecución del acto que separa definitivamente del servicio al hoy actor, se debió hacer uso del hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la inaplicación del acto general o la prejudicialidad, a voluntad del accionante.

Contrario a lo expuesto, el hoy demandante esperó a que se declarara la nulidad del Acuerdo 076 de 1996 para solicitar ante la administración, a su favor el decaimiento del acto particular y sus consecuentes efectos, lo cual a juicio de la Sala es improcedente.

Los anteriores argumentos guardan consonancia con lo que la Sala⁵ ha señalado en casos similares al presente, respecto a que el hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debió ejercerse atacando el acto que afectaba los derechos subjetivos del servidor, dentro del término de caducidad legalmente propuesto, sin que sea posible demandar vencido este término, argumentando que se declaró nulo el acto general del cual dependía el particular.

En este orden de ideas, no es posible aceptar que se pueda formular una nueva petición para revivir el término de caducidad y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues se insiste en que la afectación al derecho laboral del demandante se produjo al momento en que la administración decide retirarlo.

Además, sobre la improcedencia de contar el término de caducidad a partir de la nulidad del acto general ha dicho esta Sección:

"(...) la declaratoria de nulidad del acto que sirvió de base para emitir la resolución que afectó particularmente a la parte actora, no puede revivir términos más que precluidos para intentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como bien lo ha expresado esta Sección en casos análogos al del sub lite, la nulidad que se declara, no restablece automáticamente derechos particulares, por cuanto cada determinación de alcance particular que haya adoptado la administración, mantiene su presunción de legalidad, la cual solo puede ser desvirtuada por sentencia judicial, amén de lo cual debe afirmarse que la nulidad de un acto general se produce para el mantenimiento de la legalidad abstracta y la de un acto particular, para el resarcimiento de un derecho subjetivo.

⁴ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: **ARTÍCULO 138, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

"(...) Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

⁵Auto de 5 de febrero de 2009, Radicación número: 68001231500020080030501, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Por esta simple razón, no es procedente interpretar que el término de caducidad haya de contarse a partir de la nulidad del acto general.” (Exp. No. 3875-02.Auto. de diciembre 5/2002, Sección Segunda, C.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda).

Como puede observarse, no es posible intentar revivir los términos precluidos en virtud de la declaratoria de nulidad del Acuerdo 076 de 1996 que sirvió de fundamento para la reestructuración administrativa que dio lugar al retiro del servicio y menos aun, pretender hacerlo con la petición de reintegro que originó el oficio No. 120-7559 demandado, el cual según se expuso, no es considerado como el acto que afectó particularmente a la parte actora, y que no es otro que el que lo retiró definitivamente del servicio, como consecuencia del proceso de reestructuración.

De otra parte, se evidencia en el escrito de apelación que el demandante alega la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos que lo retiraron del servicio, esto en razón a que se declaró la nulidad del acto general, Acuerdo 076 de 1996. Es por ello que resulta pertinente para la Sala, precisar que dicha pérdida de ejecutoriedad opera de pleno derecho, por cuanto desapareció el fundamento legal que originó la expedición de los actos de retiro.

Es de señalar, que esta jurisdicción puede pronunciarse sobre la legalidad de los actos que sufrieron el decaimiento en razón a los efectos que se dieron cuando el mismo estuvo vigente, no obstante para que ello ocurra, el acto administrativo de carácter particular y concreto debe ser demandado en el término señalado por la ley.

Ahora, insiste la Sala en que el acto por medio del cual fue retirado del servicio el actor, debió ser demandado por ilegal en su momento, sin que fuera posible solicitarse la posterior declaratoria de nulidad del acuerdo que lo fundó, pues se reitera, pudo para ese entonces alegar que el Acuerdo era ilegal y solicitar su inaplicación, o si era el caso, su prejudicialidad.

De esta manera, aunque el demandante estime que el acto administrativo de retiro del servicio perdió fuerza ejecutoria y pidió ante la administración que así lo declarara, lo que originó en respuesta de tal peticionamiento el oficio No. 120- 7559 acusado, no puede pretender como se señaló antes, revivir los términos de caducidad para instaurar el hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual, como ya se anotó, se debió interponer dentro de los 4 meses siguientes a la comunicación, notificación o ejecución del acto que separa definitivamente del servicio al señor Nazario Vega Rico.

Por las anteriores razones, la presente demanda será rechazada por haber operado el fenómeno de la **CADUCIDAD**.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente **Medio de Control** de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **LUIS VICENTE CONTRERAS PACHECO**, contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**, por haberse configurado el fenómeno de la **CADUCIDAD**.

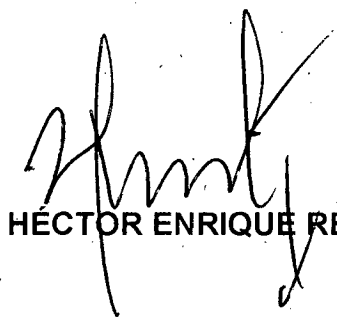
SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, si el interesado lo solicita. Efectuado lo anterior, archívense las diligencias, previa **DESANOTACIÓN** en el Software de Gestión Justicia XXI.

TERCERO: Reconocer personería al Abogado **CESAR AUGUSTO CAJIGAS ROJAS**, como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad al poder visto a folio 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N°. 051.-


TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO